



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-116/2021

RECURRENTE:
CARLOS PONCE DE LEÓN UNTANG

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo que resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, en lo que fue materia de impugnación, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Punto de Acuerdo:	Acuerdo que resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”.
Actor/recurrente/ quejoso:	Carlos Ponce de León Untang.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Estatuto:	Estatuto del Partido Político MORENA
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tratados:	Tratados Internacionales
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

MUNICIPALES (REGIDORES)		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Convocatoria¹ y Ajuste². El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

1.3. Publicación de candidatos. Mediante acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021, se aprobaron, **en lo que interesa**, la Planilla de Municipales en el Ayuntamiento de Tijuana que postula la coalición "**Juntos Haremos Historia por Baja California**", para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, entre ellas, la designación para la sexta regiduría de Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez.

1.4. Recurso de impugnación. El veintitrés de abril⁴, el actor promovió su recurso de inconformidad, a fin de controvertir el Acuerdo que resuelve

¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Foja 7 a la 10 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, atribuido al Consejo General.

1.5. Recepción del medio de impugnación. El veintisiete de abril⁵, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso aludido interpuesto por Carlos Ponce de León Untang.

1.6. Radicación y Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de abril⁶, se radicó el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-116/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por quien se ostenta como militante de un partido político nacional, y que considera que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales.

Ello, con fundamento en el artículo 283 de la Ley Electoral, sin que para ello sea impedimento que el caso concreto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia del citado artículo, puesto que en atención a que se reclama un acto proveniente de una autoridad administrativa-electoral, es obligación de este Tribunal dar cauce legal al reclamo.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2,

⁵ Foja 1 del expediente en que se actúa.

⁶ Foja 29 del expediente principal.

fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, el recurrente controvierte el Punto de Acuerdo.

5.2. Agravios hechos valer por el recurrente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁷.

Atento a lo resuelto por la autoridad responsable, el actor se duele en esencia, de que el acto impugnado le causa el agravio siguiente:

ÚNICO. Que la autoridad responsable omitió cumplir con el principio de exhaustividad, ello, en atención a que fue omisa en revisar que el candidato a regidor propietario (Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez) en la sexta posición de la planilla a municipales, cumpliera con el requisito relativo a la separación del cargo 90 (noventa) días antes de ser candidato a un puesto de elección popular, en términos de la legislación aplicable.

Razones por las que considera que hubo ausencia de exhaustividad al emitir el Punto de Acuerdo impugnado.

5.3. Cuestión a dilucidar

El problema jurídico se constriñe a determinar si el Consejo General tenía la obligación y facultad para revisar el cumplimiento al requisito relativo a la separación del cargo 90 (noventa) días antes de ser candidato a un puesto de elección popular, en términos de la legislación aplicable.

5.4. Análisis del agravio

Este Tribunal considera **infundado** el **agravio** hecho valer por el recurrente, consistente en que la autoridad administrativo-electoral, tenía la obligación de realizar un análisis exhaustivo respecto a si el candidato a sexto regidor aludido, se separó de su cargo noventa días antes de ser candidato a un puesto de elección popular, antes de emitir el acto aquí impugnado; es decir, el Acuerdo que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".

⁷ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, el Consejo General, el dieciocho de abril, aprobó la solicitud de registro de planillas multicitada, debe decirse que dicho acto se realizó atendiendo a la facultad verificativa en cuanto al cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la planilla que los propios partidos le proponen, **sin que esté compelido a revisar más allá de lo que se le faculta en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 y 149 de la Ley Electoral**, lo que resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga excesiva que no le corresponde.

Es decir, la autoridad responsable únicamente se limitó a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos (entre los que se encuentra del que se duele el recurrente), a saber, lo relativo a la separación del cargo 90 (noventa) días antes de ser candidato a un puesto de elección popular.

En ese orden, la autoridad responsable debidamente vigiló y tuvo por acreditados la totalidad de los requisitos para aprobar el punto de acuerdo reclamado, por cuanto hace a Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez.

Lo anterior es así, toda vez que no se encontraba en el supuesto que refiere el recurrente, dado que, como el mismo lo afirmó, Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez en la actualidad ostenta el cargo de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; por lo cual, a la presente fecha no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 80, fracción IV y V, de la Constitución Local, para separarse del cargo con la anticipación que se pretende.

De ahí que, como se anticipó, resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto, por lo que deberá **confirmarse** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-116/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que si bien, **comparto el sentido del fallo** dictado en el citado recurso de inconformidad, respecto a confirmar el Punto de Acuerdo, no se acompaña el análisis del mismo, ello porque la resolución señala que el Consejo General no está compelido a revisar más allá de lo que se le faculta en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 y 149 de la Ley Electoral, porque ello resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga excesiva que no le corresponde.

En este sentido, continúa argumentando la sentencia, que la autoridad responsable únicamente se limita a recibir la documentación presentada, **verificar los requisitos de la normativa electoral** y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos; agregando la resolución que **entre estos requisitos no se encuentra el del que se duele el recurrente**, a saber, lo relativo a la separación del cargo noventa días antes de ser candidato a un puesto de elección popular.

Sin embargo, **tales afirmaciones no se comparten**, ya que **sí es una obligación del Consejo General verificar los requisitos de elegibilidad** que mandata la Constitución local, en el caso, lo dispuesto por el artículo 80, fracción V.

Si bien, se señala como infundado el agravio del recurrente, toda vez que en el caso no se actualiza la hipótesis del citado precepto, en atención a que la candidatura cuyo registro se controvierte la ostenta un ciudadano con funciones intrapartidarias, no así con un cargo, empleo o comisión públicos; no se acompaña el argumento respecto a que el Consejo General no esté obligado a revisar los requisitos de elegibilidad de las postulaciones de registro que hacen los partidos, no obstante que en el registro controvertido no se surta la exigencia de separación del cargo a que alude el recurrente.

Por lo expuesto y fundado es que se emite el presente voto concurrente.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**